



RADICACION. 2022-309

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL DIAZ CAMPO

BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, identificado con NIT. No. 830.054.539-0, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra MIGUEL ANGEL DIAZ CAMPO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.048.911, para que se libre mandamiento de pago.

Como título valor, aportó 6 pagarés.

La apoderada, pretende se libre mandamiento de pago por el pagare No. 15048911-1, la suma de \$125.235.679.43, pero examinado el pagaré, da cuenta el despacho que, en el mismo, aparece un valor de \$122.235.679.43, valor por el cual se librara mandamiento de pago.

En el escrito de subsanación, la apoderada señala que: *“el correo electrónico del demandado MIGUEL ANGEL DIAZ CAMPO es utilizado por el precitado y el mismo, fue obtenido a través del usuario de la plataforma ADMINISTRADOR DE INFORMACIÓN - ADMINFO, de la entidad COVINOC S.A., identificada con NIT. 860.028.462-1, quien obra como gerente del portafolio financiero del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA administrado integralmente por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., aplicativo en el cual se realizan los trámites correspondientes al cobro pre y jurídicos, seguimiento y control de la obligación y de sus titulares”*; sin embargo, este aplicativo no permite o aporta un documento suscrito, manuscrito o firmado por el deudor que demuestre que esa es su dirección electrónica a notificar, por lo tanto se tendrá sólo como dirección para notificaciones la dirección física del demandado.

Por demás, subsanado los defectos de la demanda y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos todos los requisitos e forma que para la demanda consagra el artículo 82 Ibídem, además el título valor aportado para su cobro judicial reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. del P., se procederá a librar mandamiento de pago, en seguimiento del artículo 430 Y 468 de ese código.

#### R E S U E L V E .:

1. ORDENAR a MIGUEL ANGEL DIAZ CAMPO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.048.911, que en el término de cinco (5) días pague a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, identificado con NIT. No. 830.054.539-0, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por el pagaré sin número:

SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$76.661.143.03) por concepto del capital del pagaré sin número, más los intereses de mora,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8  
Teléfono: 3885055 Cel. 3002519014 Email:  
[ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)



desde que se hicieron exigibles, hasta el pago, liquidados a una tasa que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

- b. Por el pagaré No. 4110545753859951:

CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (\$49.228.416.14), por concepto del capital del pagaré No. 4110545753859951, mas la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$558.942.62) por concepto de los intereses corrientes desde el día 24 de septiembre de 2012, hasta el día 31 de agosto de 2022, más los intereses de mora, desde que se hicieron exigibles, hasta el pago, liquidados a una tasa que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

- c. Por el pagaré No. 7730086499

CIENTO CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$104.757.834.00), por concepto del capital del pagaré No. 7730086499, más la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.373.038.00), por concepto de los intereses corrientes del 07 de marzo de 2019, hasta el día 31 de agosto de 2022, más los intereses de mora, desde que se hicieron exigibles, hasta el pago, liquidados a una tasa que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

- d. Por el pagaré No. 7730087863

NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$99.295.325.00), por concepto del capital del pagaré No. 7730087863, mas la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.339.285.00), por concepto de los intereses corrientes desde el día 12 de noviembre de 2019, hasta el día 31 de agosto de 2022, más los intereses de mora, desde que se hicieron exigibles, hasta el pago, liquidados a una tasa que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

- e. Por el pagaré No. 15048911-1

CIENTO VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$122.235.679.43), por concepto del capital del pagaré No.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

15048911-1, más los intereses de mora, desde que se hicieron exigibles, hasta el pago, liquidados a una tasa que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

- f. Por el pagaré No. 7730084483, por las cuotas vencidas: NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS, (\$90.266.232.20) discriminadas de la siguiente manera:

Cuota	Valor	Cuota	Valor
29	\$2.366.857,39	45	\$2.821.814,75
30	\$2.393.009,19	46	\$2.852.993,45
31	\$2.419.449,95	47	\$2.884.516,65
32	\$2.446.182,85	48	\$2.916.388,16
33	\$2.473.211,13	49	\$2.948.611,82
34	\$2.500.538,05	50	\$2.981.191,52
35	\$2.528.166,92	51	\$3.014.131,20
36	\$2.556.101,05	52	\$3.047.434,84
37	\$2.584.343,84	53	\$3.081.106,46
38	\$2.612.898,69	54	\$3.115.150,12
39	\$2.641.769,04	55	\$3.149.569,93
40	\$2.670.958,39	56	\$3.184.370,05
41	\$2.700.470,25	57	\$3.219.554,69
42	\$2.730.308,20	58	\$3.255.128,08
43	\$2.760.475,83	59	\$3.291.094,54
44	\$2.790.976,78	60	\$3.327.458,39
valor			\$90.266.232.20

más los intereses corrientes sobre cada cuota, más los intereses de mora, desde que se hicieron exigibles, hasta el pago, liquidados a una tasa que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

- g. Por el pagaré No. 7730084217, por las cuotas vencidas: OCHENTA MILLONES DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS, (\$80.002.689,74) discriminadas de la siguiente manera:

Cuota	valor	Cuota	Valor
32	\$2.345.075,13	47	\$2.777.624,77
33	\$2.371.689,78	48	\$2.809.148,49
34	\$2.398.606,48	49	\$2.841.029,99
35	\$2.425.828,67	50	\$2.873.273,31
36	\$2.453.359,80	51	\$2.905.882,57





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

37	\$2.481.203,39	52	\$2.938.861,91
38	\$2.509.362,98	53	\$2.972.215,55
39	\$2.537.842,16	54	\$3.005.947,72
40	\$2.566.644,56	55	\$3.040.062,72
41	\$2.595.773,83	56	\$3.074.564,90
42	\$2.625.233,70	57	\$3.109.458,65
43	\$2.655.027,92	58	\$3.144.748,41
44	\$2.685.160,27	59	\$3.180.438,68
45	\$2.715.634,60	60	\$3.216.534,01
46	\$2.746.454,79		80.002.689,74

más los intereses corrientes sobre cada cuota, más los intereses de mora, desde que se hicieron exigibles, hasta el pago, liquidados a una tasa que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

2. CORRER traslado al demandado, conforme al artículo 91 del C.G.P.-

Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose que en este último caso los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

3. Tener como dirección a notificar al demandado MIGUEL ANGEL DIAZ CAMPO, solo la dirección física señalada en la demanda.
4. Tener a la Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, con C.C No. 51.920.466 y T.P. No. 141.515 del C.S de la J. como apoderada de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e182e8fa3463dc7fda87e127053ab39b99e802a361085828cf477663de23ce**

Documento generado en 20/02/2023 10:33:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**